



LEY N° 7733

Expte. N° 91- 28.663/2012

Sancionada el 16/08/2012. Promulgada el 10/09/2012.

Publicada en el Boletín Oficial N° 18.909, del 12 de Setiembre de 2012.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Esta Ley tiene por objeto crear el mecanismo provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles Inhumanos, o degradantes en el marco de la Ley 25.932.

Art. 2°.- Créase la Comisión Provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles Inhumanos, o degradantes, la que tendrá por objeto realizar visitas periódicas a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Art. 3°.- La Comisión Provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles Inhumanos, o degradantes se guiará por los principios de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad.

Art. 4°.- La Comisión Provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles Inhumanos, o degradantes tendrá las siguientes facultades:

- a) Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- b) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración la Constitución Nacional, Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, Leyes Nacionales, la Constitución de la Provincia de Salta, y Leyes Provinciales.

Art. 5° - La Comisión Provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles Inhumanos, o degradantes estará conformada por diez (10) miembros, que no percibirán una retribución económica por sus funciones. En la integración de la Comisión se asumen como prioritarios los principios de representación equilibrada entre géneros sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación, de adecuada participación de miembros de los pueblos originarios y de las organizaciones no gubernamentales. La Comisión se integrará de la siguiente manera:

- a) Un representante del Poder Judicial de la provincia de Salta, designado por la Corte de Justicia de la Provincia.
- b) Un representante del Ministerio Público Provincial, designado por el Colegio de Gobierno del Ministerio Público.
- c) Un Diputado Provincial, elegido por la Cámara de Diputados.
- d) Un Senador Provincial, elegido por la Cámara de Senadores.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- e) Un representante del Ministerio de Derechos Humanos de la provincia de Salta, en representación del Poder Ejecutivo Provincial.
- f) Un representante del Instituto Provincial de Pueblos Indígenas de Salta elegido por su presidente.
- g) Un abogado elegido por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados y Procuradores de Salta.
- h) Un representante de la Universidad Nacional de Salta elegido por el Consejo Superior.
- i) Dos representantes de Organizaciones de Derechos Humanos provinciales, reconocidas legalmente y de destacada trayectoria en la promoción y fortalecimiento de los derechos humanos en la Provincia. Elegidos por la mayoría absoluta de estas organizaciones, correspondiendo un voto a cada una de ellas.

Art. 6°.- La duración del mandato de los miembros de la Comisión Provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles Inhumanos, o degradantes será de dos (2) años y podrán ser reelegidos por única vez.

Art. 7°.- Los integrantes de la Comisión Provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles Inhumanos, o degradantes, cesarán en el ejercicio de sus funciones por las siguientes causales:

- a) Por renuncia.
- b) Por muerte.
- c) Por agotamiento de su mandato.
- d) Por incapacidad absoluta y permanente sobreviniente, acreditada fehacientemente.
- e) Por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 8°.- El Estado Provincial otorgará a la Comisión Provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles Inhumanos, o degradantes:

- a) Acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención y sobre el número de lugares de detención y su emplazamiento.
- b) Acceso a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención.
- c) Acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios.
- d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que la Comisión considere que pueda facilitar información pertinente.
- e) Libertad para seleccionar los lugares que deseen visitar y las personas a las que deseen entrevistar.

Art. 9°.- La Comisión Provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles Inhumanos, o degradantes dictará su reglamento interno de funcionamiento.

Art. 10.- Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado a la Comisión cualquier información, ya



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

La información confidencial recogida por la Comisión Provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruels Inhumanos, o degradantes tendrá carácter reservado. No podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

Art. 11.- Las autoridades competentes del Estado Provincial examinarán las recomendaciones de la Comisión Provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruels Inhumanos, o degradantes y determinarán en su caso las posibles medidas de aplicación.

Art. 12.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Derechos Humanos de la provincia de Salta, ejercicio vigente.

Art. 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil doce.

LUQUE - Dr. Manuel S. Godoy - López Mirau - Corregidor

Salta, 10 de setiembre de 2012.

DECRETO N° 2.812

Secretaría General de la Gobernación

El Gobernador de la provincia de Salta

D E C R E T A

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 7733, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

MIGUEL ANDRÉS COSTAS ZOTTOS, Vice Gobernador a cargo del Poder Ejecutivo - Samson